



ALCALDÍA MUNICIPAL - GACHALÁ CUNDINAMARCA
PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL
Comunicaciones Oficiales



Gachalá, 04 de agosto de 2023

Juez

HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ

Email: jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 5#6-29 Edificio la quinta OFICINA 203

Gachetá – Cundinamarca

RADICADO: 2022-00019

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHALÁ

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GACHALÁ**, identificado con el NIT: 800.094.671-7, representado legalmente por el señor alcalde **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.027.353, mayor de edad y domiciliado en esta mismas municipalidad; respetuosamente me permito presentar recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, y en contra del mandamiento de pago proferido el 4 de julio de 2023, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

- PROCESO COBRO COACTIVO FRENTE A LA COMPETENCIA LABORAL

En relación a la competencia es importante señalar que las entidades públicas deben adelantar sus procesos de cobro coactivo como lo indica la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 98, 99 y 104, las cuales tienen el deber de hacerlo en la siguiente forma:

“(…)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO



ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

(...)

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.



2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Del sustrato normativo se puede establecer que el cobro coactivo debe realizarse por la oficina de cobro de la FIDUPREVSORA, debido a la naturaleza de la entidad al tener el carácter de ser mixta como se aprecia en el certificado de existencia y presentación legal, la cual cuenta con aportes superior al 50 % del Estado, por lo que no es competencia del Juez Civil del Circuito cuando la entidad cuenta con la obligación de efectuar el cobro coactivo administrativamente y no ante el juez ordinario.

I. FALTA DE NOTIFICACION DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS TERMINOS DE LOS DECRETOS 2921 DE 1948 Y 1848 DE 1969 E IMPOSIBILIDAD DE SU EXIGIBILIDAD.

Como se ha venido manifestando, y de acuerdo con el material probatorio adjunto en la demandada del cual se puede evidenciar que el municipio no aceptó expresamente el proyecto de Resolución, ya que no se evidencia el proyecto de resolución en los anexos de la demanda, de igual forma la Resolución No. J-533 del 13 de octubre 1971 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN", no le fue notificada al municipio no hay soporte del recibido donde conste la notificación de dicho acto administrativo de reconocimiento de prestación económica a **MANUEL OCTAVIO CORRELA** (Q.E.P.D) a la entidad demandada.



ALCALDÍA MUNICIPAL - GACHALÁ CUNDINAMARCA

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

Comunicaciones Oficiales



De igual manera ocurrió con las Resoluciones No. GG-P 80 de diciembre de 1986 “*POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL RECONOCIDA POR LA LEY 44/80, SEGÚN # GG-P 0157/86(julio 24)*”, No. GG-p 0157 del 24 de julio de 1986 “*POR LA CUAL SE SUSTITUYE UNA PASIÓN DE JUBILACIÓN EN FORMA PROVISIONAL*” y No. 000716 julio de 1980.

Ahora con relación a la notificación o comunicación de la resolución de reconocimiento de pensiones para hacer exigible su pago, se ha dispuesto en la Circular Conjunta 69 de 2008 Ministerio de Hacienda - Ministerio de la Protección Social, lo siguiente:

La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, a saber:

“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.” (subrayado fuera de texto)

Es pertinente mencionar que la precitada ley recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la entidad concurrente en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si acepta u objeta la cuota parte asignada.

Con el “Proyecto de Resolución”, se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como: Documento de Identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes. Procedimiento este que en su oportunidad la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte debe verificar.

Una vez reconocida la prestación, copia del acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes.



El procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, debe haberse cumplido ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte.

Cuando la pensión de jubilación ha sido objeto de reliquidación, sustitución o se ha visto afectado su monto o titular, deberá enviarse copia del acto administrativo a la entidad concurrente para su validación respectiva,

Por otra parte, Decreto 1 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*”, establece sobre las notificaciones los siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 44. *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

(…)”

En consideración, con lo anterior en evidente que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica Resolución NoJ-533 del 13 de octubre 1971, no ha sido notificado en debida forma y que además estas obligaciones fueron novadas a través de las Resoluciones No. GG-P 80 de diciembre de 1986 “*POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL RECONOCIDA POR LA LEY 44/80, SEGÚN # GG-P 0157/86(julio 24)*”, No. GG-p 0157 del 24 de julio de 1986 “*POR LA CUAL SE SUSTITUYE UNA PASIÓN DE JUBILACIÓN EN FORMA PROVISIONAL*” y No. 000716 julio de 1980, de las cuales no hay soporte donde se pueda probar que se efectuó procedimiento señalado en los Decretos números 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.



ALCALDÍA MUNICIPAL - GACHALÁ CUNDINAMARCA
PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL
Comunicaciones Oficiales



De esta manera la base de ejecución de la presente demanda no es exigible a la entidad demanda, ya que no se realizó la constitución del título fundamental de cobro que es el mismo de reconocimiento de la prestación económica, esto es los soportes de comunicación y/o notificación de los actos administrativos de la novación que es el acto administrativo de reconocimiento de sustitución de pasión y el de reajuste de las mesadas, por lo tanto, decae su exigibilidad hacia la entidad ejecutada. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

Por lo anterior, se solicita con el respeto acostumbrado señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago por la falta de competencia ya que las entidades estatales están facultadas para realizar el cobro coactivos de sus obligación, sin que haya la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y adema de lo anterior las resoluciones base de la presente demanda fueron novadas, por lo tanto las obligaciones pensionales debieron haberse constituido para su pago como lo ordena la normal laboral, para el caso narras no se evidencia los soportes de recibido y las notificaciones de dichas resoluciones, por lo tanto no es exigible las obligaciones demandas al Municipio de Gachalá – Cundinamarca.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA BAUTISTA

C.C. No 1.072.073.004

T.P. No. 288.602 del C.S. Judicatura

miguelaab23@gmail.com **TELÉFONO 3147168458**